

PROYECTO DE CODIGO DE ETICA PARA LOS CONTADORES PUBLICOS

Continuando con el propósito de informar sobre el desarrollo de los proyectos de Código de Ética, presentamos a la consideración de nuestros lectores el actual proyecto, presentado por la Junta Central de Contadores y que ya se debate en la Comisión Quinta de la Cámara.

CAPITULO I DE LAS RELACIONES DEL CONTADOR PUBLICO CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Art. primero. El ejercicio de la contaduría pública implica una función social a través del ejercicio de la fe pública, que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí, para lo cual el Contador deberá observar en todas las circunstancias los principios básicos de la objetividad y la veracidad, y actuar con ética e independencia en el desarrollo de todos sus actos profesionales. Por consiguiente, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera derivarse, en ningún caso podrá el Contador Público firmar, para certificarlo, autorizarlo o para cualquier efecto de orden legal o contractual, o de interés social, tributario, oficial, comercial, financiero, un balance, estado de resultados o cualquiera otro estado financiero que no haya sido tomado fielmente de los libros de contabilidad llevados en debida forma, lo mismo que suscribir, emitir o autorizar informes, certificados, constancias u opiniones discordantes con la realidad contable.

Art. segundo. El Contador Público procederá en todos los casos con criterio justo, evitando interpretaciones capciosas que tiendan a beneficiar al cliente en perjuicio de terceros o del Estado.

Art. tercero. Todo Contador Público deberá proceder en forma veraz, leal y de buena fe siéndole por lo tanto prohibido intervenir en actos simulados o en operaciones fraudulentas o en cualquiera otra que tienda a ocultar la realidad financiera de sus clientes.

Art. cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, prohíbese a los contadores públicos violar la reserva comercial de los libros, papeles o informaciones de personas o entidades a cuyo servicio hubieren trabajado o de los que hubieren tenido conocimiento por razón del ejercicio de un cargo o de funciones públicas.

Parágrafo: El Contador Público que se desempeñe como catedrático podrá presentar casos reales de determinados asuntos, pero sin identificar de quién se trata.

CAPITULO II EL DECORO PROFESIONAL

Art. quinto. La publicidad debe hacerse en forma mesurada, limitándose a anunciar el nombre y apellido, domicilio, teléfono, especialidad y títulos o licencias respectivas.

Art. sexto. El Contador Público se abstendrá de difundir o publicar, por cualquier medio, tarjetas, avisos o propagandas que no correspondan a sus títulos, especializaciones o capacidad profesional, o que, expresa o veladamente, anuncien el ejercicio de actividades ilícitas o inmorales, o que, directamente o por contraste, perjudiquen o demeriten a otro Contador Público.

Art. séptimo. Al fijar sus honorarios el Contador Público deberá siempre tener presente que la retribución por sus servicios no constituye el objetivo principal del ejercicio de su profesión. El monto de esa retribución ha de estar de acuerdo con la importancia de las labores a desarrollar y con las circunstancias específicas de cada caso, con la capacidad científica y técnica que demande el servicio y con el tiempo que el Contador destine a prestarlo.

Art. octavo. Ningún Contador Público podrá ofrecer o cotizar oficiosamente sus servicios para el desempeño de funciones que estén siendo atendidas por otro Contador Público.

Art. noveno. En los concursos para la prestación de servicios profesionales de un Contador Público o firma de contadores es legítima la competencia en la medida que el favorecimiento se deba a la calidad de los servicios del oferente. No será legítima ni leal, cuando el favorecimiento se desprenda del menor valor económico ofrecido a posteriori para la prestación del servicio.

CAPITULO III PROHIBICIONES A LOS CONTADORES PUBLICOS

Art. décimo. Ningún Contador Público podrá certificar, refrendar o firmar informes, dictámenes, opiniones o conceptos sobre estados financieros que no hayan sido preparados, revisados y supervigilados personalmente o por quienes no estén bajo su dirección y responsabilidad según se trate.

Art. once. Ningún Contador Público podrá contratar a un empleado de otro Contador Público, sin previo consentimiento de éste.

Art. doce. Cuando un Contador Público reciba ofrecimiento de un trabajo desempeñado por un colega, deberá consultar previamente con éste por escrito si existen situaciones que le impiden su aceptación.

Art. trece. Ningún Contador Público podrá retener los honorarios que correspondan a otro colega cuyo pago le haya sido confiado.

Art. catorce. Todo Contador Público que actúe ante un cliente, por cuenta y orden de otro Contador Público, deberá abstenerse de recibir o aceptar honorarios o cualquiera otra retribución, en efectivo o en especie, sin autorización expresa del Contador Público por cuenta de quien interviene.

Art. quince. Ningún Contador Público podrá dirimir controversias o conceptuar sobre actos ejecutados o certificados por otro u otros contadores públicos sin antes obtener por escrito las debidas explicaciones y aclaraciones de quienes hayan actuado en principio.

Art. dieciséis. Ningún Contador Público podrá ofrecer o prestar servicios profesionales distintos a la contaduría pública salvo aquellos profesionales que acrediten títulos académicos en otras disciplinas.

Art. diecisiete. Prohíbese a los contadores públicos favorecer, tolerar o permitir, en cualquier forma, el ejercicio ilegal de la profesión, bien sea a través de personas jurídicas o de personas naturales.

Art. dieciocho. Ningún Contador Público podrá sustraer la clientela de sus colegas por medios desleales.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES PUBLICOS

Art. diecinueve. Todo Contador Público está obligado a denunciar los actos contrarios a la ética profesional y de que tuviere conocimiento dentro del mes siguiente, aún tratándose de sus superiores.

Art. veinte. Todo Contador Público deberá actuar con responsabilidad y diligencia en el desempeño de su labor profesional.

Art. veintiuno. Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales.

CAPITULO V RELACIONES DE LOS CONTADORES PUBLICOS CON TERCEROS

Art. veintidos. Las diligencias periciales, dictámenes, informes, opiniones, conceptos o certificaciones que autorice un Contador Público deberán ser claros, sencillos, precisos y objetivos, dejando constancia en todos los casos de las fuentes de donde fueron tomados los datos y enumerando además, todos los elementos que se utilizaron para su formación, dejando las constancias y reservas que juzgue convenientes.

Art. veintitres. Ningún Contador Público podrá aceptar ni ejecutar trabajos para los cuales no sea idóneo, absteniéndose de contratar labores que no sean de su especialidad, o para las cuales no tuviere el dominio técnico suficiente.

Art. veinticuatro. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como perito en controversias de orden contable, no podrá aceptar tal designación si tiene con alguna de las partes parentesco dentro del 4o. grado de consanguinidad o 2o. de afinidad o único civil, o si media amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquiera otra circunstancia que pueda restarle imparcialidad a sus conceptos o actuaciones.

Art. veinticinco. El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón a los siguientes motivos:

- a) Que el usuario del servicio reciba la atención de otro profesional que excluya la suya.
- b) Que el cliente incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador Público.

CAPITULO VI DEBERES PROFESIONALES DE LOS CONTADORES PUBLICOS ASOCIADOS

Art. veintiséis. De conformidad con la ley 145 de 1960 la contaduría pública sólo podrá ser ejercida por personas naturales debidamente inscritas ante la Junta Central de Contadores. Por consiguiente, ningún Contador Público podrá asociarse con quienes no ostenten esta calidad en firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de actividades contables.

Parágrafo: Cuando los contadores públicos ejerzan asociados su profesión asumirán personalmente la responsabilidad profesional correspondiente.

Art. veintisiete. Cuando los contadores públicos actúen asociados estarán obligados en todos los casos a que los trabajos propios de su actividad profesional que contraten por medio de la firma u organización, sea cual fuere su naturaleza, extensión y valor cualitativo o cuantitativo, serán según el caso ejecutados, dirigidos, comprobados directa y personalmente por contadores públicos.

Art. veintiocho. Los contadores públicos que actúen asociados en firmas o agremiaciones no podrán sustraer la clientela a su empleador o socio, al momento de su retiro.

Art. veintinueve. Todo Contador Público que certifique, conceptúe, firme o autorice cualquier balance o documento de carácter contable, deberá citar al pie de su firma el número de su inscripción ante la Junta Central de Contadores.

Quando un Contador Público ejerza cualquiera de las actividades propias de la profesión, no podrá anteponer o posponer a su firma la razón social o el nombre de la firma de la cual sea socio, o empleado.

Art. treinta. Los contadores públicos que actúen independientemente o como asociados o empleados de una firma de contadores, deberán evitar la acumulación de cargos que pueda comprometer su eficacia, o que haga materialmente imposible su actuación personal.

CAPITULO VII DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. treinta y uno. El Contador Público que actúe individualmente o asociado no realizará actos o contratos que puedan generar conflicto de intereses con sus clientes o que puedan afectar su independencia. Por lo tanto no realizará contratos de servicios distintos a los de contaduría pública.

Art. treinta y dos. Los contadores públicos que en el ejercicio de actividades públicas o privadas, hubieren intervenido, conceptuado, certificado o fallado en determinado asunto, no podrán actuar ni asesorar, directa o indirectamente, por sí o por interpuesta persona, a la parte contraria en el mismo asunto, ni ejecutar actos contrarios al dictamen anterior.

Art. treinta y tres. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere dispuesto, dictaminado, conocido o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar, conceptuar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio.

Art. treinta y cuatro. Ningún Contador podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya revisado o auditado en su carácter de funcionario público. Esta prohibiciones se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Art. treinta y cinco. Ningún Contador Público podrá aceptar dádivas gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la independencia e imparcialidad de sus actuaciones.

Art. treinta y seis. Cuando un Contador Público haya actuado como Revisor Fiscal, Auditor independiente, encargado o asistente, perito, interventor de cuenta de cualquier firma o persona natural o jurídica, no podrá aceptar cargos o funciones que dependan de las mismas firmas o personas, lo mismo que recomendar candidatos para

desempeñar cargos relacionados con la profesión, por lo menos durante un año después de haber cesado en sus funciones.

Art. treinta y siete. No pueden ejercer la contaduría pública, aunque se hallen inscritos:

1. Los empleados públicos y los trabajadores oficiales aún en uso de licencia, con excepción de los docentes.
2. Los que estén privados de su libertad, en virtud de auto o sentencia de autoridad competente.

Art. treinta y ocho. No podrán ejercer el cargo de revisores fiscales o auditores quienes directamente o a través de la firma a la cual se encuentran asociados o vinculados como trabajadores, hayan participado en la selección o nombramiento de personal de la empresa que pretende sus servicios.

Art. treinta y nueve. No podrán certificar, dictaminar u opinar sobre estados financieros:

1. Los contadores públicos que sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.
2. Los contadores públicos ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.
3. Los contadores públicos que desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

CAPITULO VIII SANCIONES

Art. cuarenta. Los contadores públicos a quienes se les compruebe haber ejecutado un acto que viole cualquiera de las normas contenidas en el capítulo I del presente código de ética, serán sancionados con la cancelación de su inscripción ante la Junta Central de Contadores.

Art. cuarenta y uno. Los contadores públicos a quienes se les compruebe haber ejecutado algún acto que viole cualquiera de las nor-

mas contenidas en los demás capítulos de este código de ética, serán sancionados con la suspensión de su inscripción como contadores públicos hasta por un año.

Art. cuarenta y dos. Cuando los contadores públicos incurran en otras violaciones de la ética profesional, distintas de las expresadas en este código podrán ser amonestados por la Junta Central de Contadores, previo el proceso correspondiente.

Art. cuarenta y tres. También serán causales de suspensión de la inscripción de Contador Público hasta por un año, las siguientes:

La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave declarado judicialmente, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio profesional.

CAPITULO IX DEL PROCEDIMIENTO

Art. cuarenta y cuatro. El siguiente es el procedimiento para la investigación y fallo de las faltas al presente código de ética.

Art. cuarenta y cinco. La investigación contra el presunto responsable, se abrirá *de oficio o en virtud de denuncia que cualquier persona puede formular*. En caso de denuncia de parte interesada, ésta deberá presentarse por escrito en el que se expongan claramente los hechos respectivos.

Art. cuarenta y seis. En el auto que ordene iniciar la investigación se ordenará correr traslado al presunto responsable con copia de la denuncia, si la hubiere, por un término de veinte (20) días hábiles, más el de la distancia, para que dentro del mismo, presente los descargos y solicite las pruebas a que haya lugar.

Art. cuarenta y siete. Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el auto de traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, aquel se notificará por edicto que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría de la Junta.

Art. cuarenta y ocho. Si vencido el término para la presentación de descargos y solicitar las pruebas, la Junta encontrare hechos que

probar, podrá decretar aquellas pruebas que estime pertinentes dentro del término que fuere necesario.

Art. cuarenta y nueve. Vencido el término probatorio la Junta deberá proferir el correspondiente acto, dentro de los dos meses siguientes contados a partir del primer día hábil en que hubiere expirado el citado término.

Art. cincuenta. Las resoluciones sobre sanciones deberán notificarse personalmente al sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición, o en su defecto por edicto que será fijado en lugar público de la Secretaría de la Junta por término de diez (10) días.

* * *

COMENTARIO AL PROYECTO DE CODIGO DE ETICA

Contador Público

HORACIO AGUIAR JARAMILLO

Jefe Programa de Contaduría

Universidad de Antioquia

INTRODUCCION

El código de ética presentado en las páginas anteriores ha sido preparado y llevado al Congreso de la República por la Junta Central de Contadores. Es una iniciativa importante dado que, como se ha repetido insistentemente, es urgente tener un marco moral que sirva de norte para el comportamiento de quienes ejercen la contaduría en cualquiera de sus manifestaciones, es decir, la contaduría privada o la pública.

Con motivo del fallo de inexecutable que dejó sin piso jurídico la Resolución 111 de 1967, quedó huérfana la profesión de una norma jurídica reguladora de las conductas y, en parte, a ello se debe la crisis de confianza que ha afectado grandemente a la profesión en los últimos años. Empero, la urgencia de promulgar un código de moral no puede conducir a la precipitación que parece es lo que ha sucedido con el pro-

yecto de la Junta Central de Contadores el cual, aunque no ha sido discutido suficientemente, ya se presentó a la consideración de la Comisión Quinta de la Cámara. Materia tan importante no puede tratarse tan a la ligera, pues se corre el riesgo de que el producto final adolezca de fallas de fondo y de forma y no cuente con el apoyo del cuerpo de profesionales.

A continuación se presentan algunos comentarios generales y particulares, sin que se pretenda agotar el tema.

COMENTARIO GENERAL:

1. Creo conveniente que el código contemple una declaración de principios que prescriba las responsabilidades generales. En tal sentido debería hacerse referencia a aspectos como la independencia, confidencialidad, competencia, etc.

2. A lo largo y ancho del proyecto las conductas están dirigidas a quienes ejercen la profesión a través de un despacho profesional, cuando lo más usual, en nuestro caso particular, es el ejercicio privado de la contaduría. Por ejemplo el artículo 3o. prohíbe que el contador intervenga en operaciones fraudulentas que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, pero esta prohibición debería hacerse extensiva a quienes actúan como directores de contabilidad, auditores internos, etc., donde los afectados no tienen el carácter de clientes.

3. Falta coherencia en el contenido. Por ejemplo, se tiene el capítulo III para prohibiciones y, sin embargo, en otros capítulos también se presentan prohibiciones como es el caso del artículo 4o. y del artículo 1o.

4. No se incluyen algunas normas que son indispensables dentro de un texto de moral profesional, tal el caso de la obligación de mantenerse actualizado.

5. Es motivo de preocupación que la Junta Central de Contadores, que es quien debe vigilar el cumplimiento del código de ética, sea una entidad que no cuente con recursos necesarios para las labores más elementales, ya que dicho organismo nunca ha dispuesto un presupuesto adecuado para cumplir sus funciones. Si no hay medios para efectuar investigaciones, el código de moral propuesto se convertirá en letra muerta.

COMENTARIOS PARTICULARES

Artículo 1o.

Dice que "el ejercicio de la contaduría pública implica una función social a través del ejercicio de la fe pública. . .".

La función social es una de las características de las profesiones, como quiera que ellas tienden a prestar un servicio a la sociedad. Sin embargo, tal servicio social en nuestro caso no puede limitarse a la dación de fe pública, ya que en tal circunstancia: a) el servicio social estaría limitado a la función autenticadora, lo cual es recortar el espectro de la contaduría en la sociedad y b) se estaría desconociendo el ejercicio profesional en la contaduría privada, puesto que sabemos que la relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública, al tenor de lo establecido por el artículo 1o. de la ley 145 de 1960. También la contaduría en su ejercicio privado tiene un impacto social.

Artículo 2o.

Dice que "el Contador Público procederá en todos los casos con criterio justo, evitando interpretaciones capciosas que tiendan a beneficiar al cliente en perjuicio de terceros o del Estado".

No es suficientemente explícito; lo que se debe evitar no son las interpretaciones capciosas que en sí es un efecto, sino las causas, o sea el que haya *presentaciones u omisiones* que induzcan a conclusiones inválidas a los usuarios.

Artículo 4o.

Es preferible decir personas naturales y jurídicas, en vez de "personas o entidades".

Parágrafo, artículo 4o.

Dice que el Contador que se desempeñe como catedrático podrá presentar casos reales, sin identificar de quién se trata.

Debería suprimirse dado que siempre existirá la posibilidad de que se identifique la empresa en cuestión, con lo cual se estaría faltando a la reserva aunque sea de manera involuntaria.

Artículo 5o.

Dice que la publicidad debe ser mesurada, limitándose a anunciar el nombre y apellido, domicilio, teléfono, especialidad y títulos o licencias respectivas.

Debería explicitarse dentro de qué parámetros se da la moderación a fin de que no sea algo subjetivo. Por ejemplo, el código del Instituto Mexicano de Contadores señala expresamente cómo debe ser la publicidad.

Además del domicilio que es lo que se cita en el artículo, puede informarse la dirección de la oficina.

Debería suprimirse el término de licencias, que no es del caso en nuestra profesión. La publicidad debe quedar limitada a medios escritos.

Artículo 7o.

Se dice que el monto de los honorarios del Contador Público estará de acuerdo con la capacidad científica y técnica que demande el servicio y con el tiempo que el contador destine a prestarlo.

Como nuestra actividad está lejos de ser una ciencia y de aplicar un método científico ya que cuando más alcanza a ser una protociencia, el término "científico" debería eliminarse.

Además, el monto de los honorarios no sólo debe estar en función del tiempo que el contador destine a prestar el servicio, dado que éste a veces se presta con el concurso de otras personas distintas al contador.

Artículo 22o.

Dice que las diligencias periciales, dictámenes, informes, etc., deben ser claros, precisos y objetivos, dejando constancia en todos los casos de las fuentes de donde fueron tomados los datos y enumerando además, todos los elementos que se utilizaron para su formación.

Es una redacción contusa que se presta para interpretar que las opiniones harán una presentación prolija de los elementos que permitieron su función. Como tal cosa es imposible, debe cambiarse la redacción haciendo alusión a los papeles de trabajo que en todos los casos deben ser el soporte de las opiniones o dictámenes.

Artículo 24o.

Esta incompatibilidad debería extenderse a otros actos como es el de la firma de las declaraciones de renta.

Además, si se tiene un capítulo para incompatibilidades, este artículo debería estar en él.

Artículo 28o.

Dice que los contadores que actúen asociados en firmas o agremiaciones, . .

El término agremiaciones no es sinónimo de firmas o sociedades de contadores públicos, por lo cual debe suprimirse.

Artículo 29o.

Cuando un Contador Público ejerza cualquiera de las actividades propias de la profesión no podrá anteponer o posponer a su firma la razón social o el nombre de la firma de la cual sea socio, o empleado.

Esto podrá tener alguna validez en actos que comprometan la fe pública pero en los que no es así, no tiene sentido.

Además, deberíamos buscar que aún en el caso de dictámenes pudiera aparecer comprometida la firma o sociedad de contadores, de esa manera no sería la opinión del contador enfrentada a la de la junta y presidente de la compañía, sino la firma o sociedad de contadores públicos enfrentada a éstos. Ello sin perjuicio de que la responsabilidad del Contador Público continúe siendo indivisible.

Por otro lado, no tiene mucho sentido que se reconozca legalmente la existencia de firmas o sociedades de contadores, si al momento de las certificaciones, etc. se les quita todo su rango.

Artículo 31o.

Dice que el contador no realizará actos o contratos que generen conflicto de intereses que puedan afectar su independencia y que por lo tanto no realizará contratos de servicios distintos a los de contaduría pública.

Debe suprimirse la parte final, como quiera que los conflictos de interés pueden surgir de muchas situaciones y no sólo de la prestación de servicios distintos a los de la contaduría pública. No debe, pues, hacerse ninguna particularización que pueda significar una limitación de la norma.